



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01217 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 6792-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JULIO CESAR VEGA GALINDO
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR
Y SEXUAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ROTACIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 103-2011-MIMDES/PNCVFS-DE, del 29 de diciembre de 2011, y del acto administrativo contenido en el Memorandum Nº 027-2012-MIMP-PNCVFS/UA-RH, del 26 de marzo de 2012; emitidos por el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, respecto al desplazamiento del señor JULIO CESAR GALINDO VEGA, por contravenir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.*

Lima, 24 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 103-2011-MIMDES/PNCVFS-DE, del 29 de diciembre de 2011, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual resolvió desplazar, en la modalidad de destaque, a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, entre otros, al señor JULIO CESAR VEGA GALINDO, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como abogado en el Centro de Emergencia Mujer (CEM) de Ventanilla, siendo desplazado al CEM Ate.
2. Con fecha 24 de enero de 2012, el impugnante solicitó ser destacado al CEM Carabayllo o a cualquier otro CEM de Lima Norte en razón de la cercanía a su domicilio, señalando además que, pese a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 103-2011-MIMDES/PNCVFS-DE, prestó servicios en el CEM Huaycán hasta el 20 de enero de 2012 a pedido de la Unidad Gerencial Técnica de Atención Integral, y que constantemente es desplazado sin explicación alguna, lo que viene produciéndole un síndrome de agotamiento profesional, afectando su derecho a la salud y a la educación, ya que sus centros de atención de salud y de estudios se encuentran ubicados en Lima Norte donde reside.
3. Con Nota Nº 324-2012-MIMP/PNCVFS-UGTAI, del 19 de marzo de 2012, la Dirección de la Unidad Gerencial Técnica de Atención Integral comunicó a la



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Jefatura de Recursos Humanos del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual que el desplazamiento del impugnante dispuesto con Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 103-2011-MIMDES/PNCVFS-DE no ha variado, subsistiendo la necesidad del servicio para que el impugnante sea desplazado al CEM Ate.

- Mediante Memorandum N° 027-2012-MIMP-PNCVFS/UA-RH¹, del 26 de marzo de 2012, la Jefatura de Recursos Humanos del Programa Nacional contra la Violencia Familiar comunicó al impugnante que por necesidad del servicio continuaría cumpliendo sus funciones en el CEM Ate, conforme a lo señalado en la Nota N° 324-2012-MIMP/PNCVFS-UGTAI.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con el Memorandum N° 027-2012-MIMP-PNCVFS/UA-RH, mediante escrito presentado el 3 de abril de 2012, el impugnante interpuso recurso de apelación contra dicho acto.
- Mediante Oficios N°^{os} 329-2012-MIMP/PNCVFS-DE, 1046-2013-MIMP/PNCVFS-DE y 327-2014-MIMP/PNCVFS-DE, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- Con escrito del 11 de julio de 2013, el impugnante solicitó acogerse al silencio administrativo negativo.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

¹ Notificado al impugnante el 3 de abril de 2012.

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final³, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante, presta servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para su personal.

Respecto al desplazamiento en el régimen de la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276

15. De acuerdo a lo establecido en el artículo 75° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el desplazamiento de un servidor para desempeñar funciones dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera.
16. Por su parte, el artículo 76° del referido reglamento señala que las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la carrera administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.
17. En relación con la acción de rotación, el artículo 78° del reglamento citado, la define como *“la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados”*, la misma que se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

18. En ese sentido, a diferencia del destaque, la rotación implica la reubicación del servidor al interior de una entidad y no así su desplazamiento a otra entidad, a pedido de la entidad de destino, conforme a lo dispuesto en el artículo 80º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
19. De ahí que, en el caso bajo análisis, si bien la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 103-2011-MIMDES/PNCVFS-DE dispuso el desplazamiento del impugnante bajo la modalidad de destaque, la figura de desplazamiento debía ser la de rotación, en la medida en que los Centros de Emergencia Mujer (CEM) son establecimientos de servicios que pertenecen a una misma entidad.
20. De otro lado, el numeral 2.4 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado por la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece que los desplazamientos a un lugar geográfico diferente al de residencia habitual deberá contar con el consentimiento expreso del trabajador; precisándose que se considera como lugar habitual de trabajo al ámbito jurisdiccional donde labora el servidor.
21. En el presente caso, se aprecia que mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 103-2011-MIMDES/PNCVFS-DE se dispuso desplazar al impugnante del CEM Ventanilla al CEM Ate, sin apreciarse el consentimiento expreso por parte del impugnante para ser trasladado a un establecimiento ubicado en lugar geográfico diferente a su lugar habitual de trabajo.
22. Asimismo, mediante Memorándum N° 027-2012-MIMP-PNCVFS/UA-RH se desestimó la solicitud del impugnante para ser reubicado en un CEM cercano a su lugar de residencia, alegando razones de necesidad institucional, y pese a que se conocía la negativa del impugnante para ser desplazado a un lugar lejano a su centro habitual de trabajo.
23. En tal sentido, al haber desplazado el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual al impugnante a un lugar distinto al que corresponde al ámbito jurisdiccional o geográfico donde laboraba éste anteriormente y sin requerir su consentimiento, la citada entidad ha contravenido lo dispuesto en el artículo 78º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y el numeral 2.4 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP; por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 103-2011-MIMDES/PNCVFS-DE, en el extremo referido al impugnante, así como la del acto administrativo contenido en el Memorándum N° 027-2012-MIMP-PNCVFS/UA-RH, del 26 de marzo de 2012, debiendo la entidad emitir un nuevo acto acorde con las citadas disposiciones normativas.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESUELVE:


PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 103-2011-MIMDES/PNCVFS-DE, del 29 de diciembre de 2011, y del acto administrativo contenido en el Memorándum N° 027-2012-MIMP-PNCVFS/UA-RH, del 26 de marzo de 2012, emitidos por el PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL, respecto a la rotación del señor JULIO CESAR GALINDO VEGA; debiendo la entidad emitir un nuevo acto de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JULIO CESAR GALINDO VEGA y al PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**

L10/P4



.....
**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



.....
**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**